

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DEL ACUERDO INE/CG1303/2018, PARA SUPRIMIR EL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A LA NO ADQUISICIÓN DE OTRA NACIONALIDAD

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, por el que se emitió el Reglamento.
- II. El 24 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG28/2017, por el que se modificaron diversas disposiciones de dicho ordenamiento.

- III. El 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados, relacionados con las reformas al citado Reglamento, en el sentido de modificar el acto impugnado.
- IV. En cumplimiento de la sentencia referida, el 14 de julio de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG217/2017, por el que se modificó el diverso INE/CG28/2017, que aprobó la reforma al Reglamento.
- V. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG572/2017, por el que se reformó el Reglamento en relación con las vacantes y ausencias temporales de las Presidencias de los OPL.
- VI. El 23 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia del expediente SUP-JDC-421/2018, para resolver la impugnación INE/CG652/2018 en cuyo considerando QUINTO y resolutive PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, estableció:

“QUINTO. Efectos

145. *En razón de lo antes expuesto, lo procedente es inaplicar al caso concreto el artículo 100, párrafo 2 inciso a) de la LEGIPE, por consiguiente, revocar el acuerdo por el que aprueba la convocatoria para la designación de las y los consejeros del OPLE de Aguascalientes, únicamente por lo que hace a la base tercera, numeral 1, en la parte que señala "que no haya adquirido otra nacionalidad"*
146. *En consecuencia, de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución federal, se deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación del referido precepto.*
147. *Toda vez que se advierte que el periodo de registro en la convocatoria reclamada transcurrió del trece al diecisiete de agosto, y dado el momento en que se está resolviendo el presente juicio, a efecto de no hacer nugatorio el derecho del actor de participar en el proceso para integrar autoridades electorales, es que se le otorga un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente sentencia para que, esté en aptitud de presentar la documentación requerida en la convocatoria respectiva.*
148. *Por lo anterior, se vincula al INE para que tome las medidas necesarias para que, en su caso, alguno de sus órganos desconcentrados en*

Aguascalientes reciba la documentación correspondiente y le dé el trámite consecuente, en el plazo otorgado.

149. *Por lo anteriormente expuesto y fundado*

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara la inaplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la porción "que no haya adquirido otra nacionalidad".*

SEGUNDO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y convocatoria controvertidos, para los efectos precisados.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de la presente sentencia."*

- VII. El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1303/2018 en acatamiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, para eliminar de las Convocatorias de los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros de OPL, el precepto normativo correspondiente a "que no haya adquirido otra nacionalidad".
- VIII. El 11 de diciembre de 2018, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en cumplimiento de lo establecido en el resolutivo Quinto del Acuerdo INE/CG1303/2018, para suprimir el precepto correspondiente a la no adquisición de otra nacionalidad.

CONSIDERANDO

Fundamento legal

1. El artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la CPEUM determina que le corresponde al Instituto designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPL, en términos de esta Constitución.

2. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE determina que son atribuciones del Instituto, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL.
3. El artículo 35 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los OPL, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro consejeros electorales.
5. El artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales de los OPL y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.
6. El artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.
7. El artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE prevé que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene entre sus atribuciones el coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los OPL en la integración de la propuesta para conformar sus Consejos.
8. El artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los OPL son autoridad en la materia electoral local, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

9. El artículo 99 de la LGIPE establece que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
10. El artículo 100 de la LGIPE prevé que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha ley y los requisitos para ser consejero electoral local, así como que, en caso de que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente.
11. El artículo 101, párrafo 1, de la LGIPE determina el procedimiento para la selección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los OPL, para lo cual el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, considerando los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, y la inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General.
12. Los artículos 116 de la CPEUM, en el numeral 2, del inciso c), de su fracción IV, y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, prevén que, cuando ocurra una vacante de Consejero o Consejera Presidente y de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto para cubrirla en sus distintas etapas de selección y designación; asimismo, si dicha vacante se verifica dentro de los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo, y cuando ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá para un nuevo periodo.
13. Con la finalidad de hacer operativa la atribución prevista en el artículo 100 de la LGIPE y garantizar la ocupación de las vacantes que se susciten en los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG86/2015, aprobó el Reglamento, el cual ha sido modificado por los diversos acuerdos INE/CG28/2017, INE/CG217/2017 e INE/CG572/2017.

Motivación del acuerdo

14. De acuerdo con la resolución de la Sala Superior del Tribunal recaída en el expediente SUP-JDC-421/2018, mediante la cual determinó procedente inaplicar al caso en concreto el artículo 100, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, relativa a la porción “*que no haya adquirido otra nacionalidad*”, bajo el principio *pro persona*, resulta necesario maximizar el derecho de las y los aspirantes que, en Convocatorias futuras, participen en algún proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral de algún OPL, eliminando el mencionado precepto legal de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal analizó si la medida considerada en la legislación era racional y justificada, estudiando los diversos elementos que integran el test de proporcionalidad; esto es: que la intervención del legislador persiga un fin constitucionalmente válido; que la medida resulte idónea para lograr dicho fin; que no existan medidas alternativas idóneas que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y que el grado de realización sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental. Con base en lo anterior, la Sala Superior revisó lo siguiente:

- 1) Finalidad: Esta etapa conlleva a evaluar si la limitación a los derechos fundamentales se encuentra justificada, atendiendo a los valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

Es así que el artículo 100, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece la restricción con base en que los OPL son los encargados de organizar los procesos electorales, fomentar la participación ciudadana, entre otras cuestiones que son actividades propias del Estado, las cuales constituyen un interés nacional o público, por tanto, dicha restricción cumple un fin adecuado.

- 2) Idoneidad: Consiste en calificar si la medida impugnada tiende a alcanzar, en algún grado, los fines perseguidos por el legislador, sin que maximice o minimice la restricción impuesta.

En tanto que la nacionalidad conlleva un lazo jurídico que une a los individuos que tienen una historia común y que comparten un proyecto de desarrollo para el futuro con el Estado, la Sala Superior consideró que es la forma idónea para lograr que en la conformación de la autoridad electoral prevalezca la búsqueda del interés nacional, en tanto que, las autoridades electorales de las

entidades federativas se conformen por individuos que vean por los valores considerados preponderantes por el legislador federal.

3) Necesidad: Como se citó en el considerando anterior, la Sala Superior determinó que la norma reclamada no supera el test de necesidad, ya que existen medidas alternas que se pudiesen configurar para alcanzar el fin pretendido, restringiendo en menor grado los derechos fundamentales.

La mera existencia de una doble nacionalidad de un ciudadano mexicano, no lo limita para ejercer el cargo de consejero electoral.

Por lo que toca a la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, en lo individual, como consejeros electorales, en cualquiera de los ámbitos determinados por la geografía electoral.

Entre las medidas que establece la propia normativa electoral a efectos de que las actuaciones de los órganos electorales se apeguen a los principios rectores, y que con ello se alcance el fin determinado por el legislador son: 1) Se trata de un órgano colegiado que conlleva el control de sus pares, los que puede hacer notar cualquier irregularidad que se suscite; 2) La legislación estatal prevé diversos medios de impugnación para el control constitucional y legal de la actuación del OPL; y, 3) La Ley de Medios dispone que la Salas del Tribunal, podrán resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de las actuaciones de los órganos jurisdiccional y administrativo de una entidad federativa.

Por tanto, si bien es cierto que la restricción consistente en ser mexicano por nacimiento “que no adquiriera otra nacionalidad”, está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado, al haber medidas alternas que logren lo buscado por el legislador, con un menor impacto en el derecho fundamental de los justiciables, es que no supera el subtest de necesidad, que trae como consecuencia la inaplicación de la disposición en que se sustenta tal limitante.

Al respecto, no se debe perder de vista la argumentación de la Sala Superior del Tribunal, en relación con la prueba de necesidad:

“127. En este sentido, cabe señalar que, como ha quedado previamente establecido, el hecho de que en el artículo 32 de la Constitución federal se haya establecido la

posibilidad de que, en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, se prevea que existan determinados cargos o funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, ello no implica que el precepto cuestionado -es decir el artículo 100, párrafo 2, inciso a), de la LEGIPE- supere el subtest de necesidad, puesto que la mera existencia de una doble nacionalidad de un ciudadano nacido mexicano, no lo limita para ejercer el cargo de consejero electoral, como se demuestra a continuación.

(...)

142. En efecto, como ha quedado evidenciado, de conformidad con el marco normativo que rige la actuación de quienes integran un OPLE, existen distintos medios de control constitucional y legal, con la finalidad de garantizar la correcta actuación de consejeras y consejero electorales, por lo que el establecer el requisito bajo análisis resulta una restricción no razonable, atendiendo al elemento de necesidad que integrar el presente test de proporcionalidad.

143. En consecuencia, si bien la restricción prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral, y su correlativo en la base tercera, numeral 1, de la convocatoria controvertida, está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado, al haber medidas alternas que logren lo buscado por el legislador con un menor impacto en el derecho fundamental de los justiciables es que no supera el subtest de necesidad y por consiguiente debe determinarse la inaplicación de la disposición en que se sustenta tal limitante.

144. A similar conclusión llegó el Pleno de esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-894/2017, en el que se determinó la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LGIPE, que establece que para integrar mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y en consecuencia se modificó el Acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, solo en la parte del Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, para que no se le excluyera en automático de la insaculación al actor por tener doble nacionalidad, en caso de que salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido.”

15. Aunado a ello, en el resolutivo QUINTO del Acuerdo INE/CG1303/2018, el Consejo General mandató a la Comisión para que una vez que concluyera el proceso de selección y designación de las y los Consejeros de los OPL que se encontraba en curso, presentara una propuesta de modificación al Reglamento para suprimir el precepto correspondiente a la no adquisición de otra nacionalidad.

Es así que el referido proceso de selección y designación concluyó con los nombramientos correspondientes, realizados por el Consejo General el pasado 31 de octubre.

16. Derivado de lo anterior, en acatamiento al mandato del Consejo General y en atención a lo que resolvió la Sala Superior del Tribunal, esta autoridad considera que es el momento procesal oportuno para actualizar el Reglamento, toda vez que la misma disposición se encuentra incluida en los artículos 9, numeral 1, inciso a) y 11, numeral 1, inciso e), fracción i del referido instrumento normativo, entendiéndose el mismo como la base sobre la cual se emitirán futuras convocatorias para diversos procesos de selección y designación de los funcionarios mencionados.

Dicho supuesto se robustece de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo 1, del citado Reglamento, señalando que su objeto es regular las atribuciones conferidas por la CPEUM y por la LGIPE al Instituto, relativas a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

17. Para efectos prácticos y mayor claridad en las modificaciones que deben impactarse en el Reglamento, se incluye el siguiente cuadro en el que se detalla la redacción actual y la que se propone conforme al acatamiento de la sentencia respectiva:

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>Artículo 9</p> <p>1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:</p> <p>a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>...</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido</p>

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>...</p> <p>i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p>de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>...</p> <p>i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11</p> <p>1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:</p> <p>e) Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:</p> <p>i. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>ii. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:</p> <p>e) Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:</p> <p>i. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>ii. No haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>...</p>

18. Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno aprobar la reforma del “*Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*”.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero y 116, Base IV, inciso c), numerales 2 y 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 60, párrafo 1, inciso e) ; 98, párrafos 1 y 2; 99; 100; 101, párrafos 1, y 4; 102, párrafos 1 y 2; 103 párrafos 1 y 5; 104; 119, párrafos 1, de la LGIPE; 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones; este Consejo General determina emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo por el que se modifica el Reglamento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica haga del conocimiento de los órganos máximos de dirección de los OPL el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, modificándose el Reglamento.